

CONSTANCIA SECRETARIAL: 17 de agosto de 2023 Le informo al señor Juez que, el día 14 de agosto de 2023, se allega, mediante correo electrónico expediente digital con 51 archivos proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas, a fin de resolver recurso de apelación propuesto por el Dr. Oscar Hernán Hoyos García, en contra de la decisión emitida por el Juez de Instancia en Audiencia fechada del 13 de Julio del año avante, ampliada mediante escrito del día 18 del mismo mes, en el marco del proceso de naturaleza liquidatoria 2022-00307-00.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

IFN- 378

2022-00307-01

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Riosucio, Caldas, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Sería el caso en observancia de lo reglado por el inciso 2 del artículo 326 del C.G.P, entrar a solventar el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria por el Dr. Oscar Hernán Hoyos García, en calidad de apoderado judicial de los señores **LUIS FERNANDO ANTIA MARÍN Y MARTHA LUCIA ANTIA MARÍN**, contra la decisión expedida el pasado 13 de julio, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía (Caldas), dentro del proceso **LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN DOBLE E INSTESTADA DE MÍNIMA CUANTÍA de los causantes LUCIANO ANTIA CRUZ Y MARÍA DE LAS MERCEDES MARÍN DE ANTIA** promovido por **MELIDA ANTIA MARÍN, NOHELY ANTIA MARÍN, MARTHA LUCIA ANTIA MARÍN Y OTROS.**

Empero de lo cual, previa revisión del atacamiento de las exigencias que se requieren para impartir el estudio requerido, esta Judicatura ha verificado, que en relación con la alzada en absoluto cumple la totalidad de los requisitos, circunstancia que nos encamina a dispensar su inadmisión.

II. CONSIDERACIONES:

Es pertinente precisar que el mecanismo de refutación, es un instrumento dispuesto para que el administrador de justicia de segundo grado, una vez hubiera realizado el correspondiente examen preliminar, concluya si debe ser objeto de confirmación, revocación o modificación.

Sería entonces, el indicado medio de contradicción procedente siempre y cuando se estructuren por completo los condicionamientos tipificados por los arts. 320 a 322 de la codificación, requisitos que deben ser examinados y constatados por el respectivo enjuiciador.

Los elementos sobre los que se viene haciendo énfasis son los que seguidamente se relacionan: i) **legitimidad procesal en el promotor**, debiéndose anotar que en principio se surte por los sujetos que actúan como enfrentados en el litigio o terceros intervinientes ii) **que la resolución judicial cuestionada implique un perjuicio para los intereses del impugnante**, en términos generales, que la decisión adoptada sea desfavorable a sus aspiraciones iii) **que la decisión sea susceptible de ser rebatida por la mencionada figura**, claro es que no todas las decisiones emitidas en el transcurso del trámite pueden ser recurridos por conducto de citado reproche, si no únicamente los que la disposición legal señaló específicamente, vale decir, las concretadas por el art. 321 del Código Procesal, y las demás explícitamente identificadas iv) **que el escrito haya sido incoado con obediencia de las ritualidades y directrices previstas por el reglamento que los disciplina** – *art. 322 ibidem*- en el entendido de que el recurso debe impetrarse ante el despacho jurisdiccional que expidió la objetada providencia, en el término de ley y con las formalidades.

En ese orden de ideas, ante la falta de una de las exigencias en detalle, de ninguna manera la autoridad judicial de conocimiento puede autorizar una apelación. No obstante, si aquel funcionario a quo la consiente, pese a tal falencia, es al juzgador de instancia superior al que le incumbe disponer el cierre de las puertas del trayecto, como lo tiene tipificado el art. 325, inc. 3, predicho estatuto.

Puntualizado lo anterior, en el evento *sub-lite* el recurso fue conferido por el juez de la causa, decisión que deviene desprovista de entidad y respaldo jurídico, habida cuenta que se avizora la ausencia de concurrencia de una de las causales enlistadas, específicamente la relacionada en el numeral tercero, como a continuación se explicará:

1. El artículo 17 del Código General del Proceso, establece la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, en su numeral segundo, el conocimiento de *"...los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios..."* razón por la cual, no da lugar a que las providencias proferidas dentro del trámite sean objeto de alzada.
2. Aunado a lo anterior, el artículo 25 de la misma codificación, establece: *"...Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía."*

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). (subrayado fuera de texto)

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. (subrayado fuera de texto)

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda..."

A tono con esta norma y revisado el legajo allegado a esta superioridad, se advierte que, al momento de la presentación de la demanda, esto es el día 22 de agosto del año 2022 (anexo 1 – Acta Individual de Reparto) la parte promotora estimó la cuantía del proceso liquidatorio en la suma de **siete millones novecientos trece mil pesos moneda corriente (\$7.913.000)**, escrito introductorio huérfano de una relación precisa de los activos que conforma la masa sucesoral objeto de partición, pues tan solo se limita a establecer "...*Posesión sobre un bien inmueble identificado con las siguientes características...*" dejando tales "características" como solo una enunciación, al paso que no fueron desarrolladas. Ahora bien, en anexo número 5 del expediente digital, contiene "Paz y Salvo No. 1566 Impuesto Predial Unificado" expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal de Supía, Caldas, de fecha 08 de agosto del año anterior, denotando el avalúo del bien identificado con ficha catastral No. 177770100000000310012000000000, por un valor de **veintiséis millones novecientos sesenta mil pesos moneda corriente (\$26.960.000)**, como único activo de la sucesión, determinado que es un asunto de mínima cuantía – única instancia, para el año inmediatamente anterior, al tenor de la norma consultada previamente.

3. Complementando lo expuesto, el artículo 26 del C.G.P, en su numeral quinto, reza: "...*En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos que en caso de los inmuebles será el avalúo catastral...*"

Valga recordar que el principio de la doble instancia no es absoluto, el constituyente dejó en manos del legislador la posibilidad de contemplar procesos de única instancia. En efecto, según la norma antes señalada, el asunto de marras se tramita en única instancia, por lo que frente a este tipo de asuntos se limita el principio de la doble instancia, y no resulta aplicable la norma general de las apelaciones prevista en el artículo 321 del Código General del Proceso, impidiendo que las decisiones adoptadas puedan fustigarse en sede de alzada, pues solamente los autos de "**primera instancia**" admiten ser combatidos por la concitada impugnación.

En conclusión, se tiene que, en razón al incumplimiento previsto para la concesión del recurso, en razón del acontecimiento que ha sido comentado en antecendencia,

debe declararse, la inadmisión de aquella institución de protesta; y como consecuencia de ello, ordenar el regreso del expediente al juzgado de instancia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA** del Municipio de Riosucio, Caldas

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese la inadmisibilidad del recurso de alzada impetrado, el cual fue dirigido respecto de la providencia que data del 13 de julio de 2023, emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas en el escenario del juicio de única instancia, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: En firme el proveído, **ordénese** la devolución del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Supia, Caldas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JHON JAIR ROMERO VILLADA
JUEZ**



Firmado Por:
Jhon Jairo Romero Villada
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6be4ee1e7afb2356de9ac8c0db1780d127ca001c492cc21b663fb5ed0474151**
Documento generado en 18/08/2023 12:50:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA. Riosucio, Caldas, agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).
Dejo constancia que:

1.- Mediante auto de fecha 12 de mayo de 2022, proferido dentro de las presentes diligencias, se ordenó el arresto al señor HERNAN DARIO UCHIMA, igualmente se ordenó comunicar al comandante de la estación de policía de esta localidad, con el fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el citado auto, mismo que fue notificado a través del oficio No. 866 por medio del correo electrónico decal.cadriosucio@policia.gov.co.

2- A la fecha se encuentra pendiente que alleguen a este despacho judicial el cumplimiento de la medida ordenada en el precitado auto.

Pasa a Despacho para decidir.

JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS
Secretario

TFN- 195
2022-00034-00
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Riosucio, Caldas, dieciocho (18) de agosto de dos mil vientes
(2023).

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, el despacho REQUIERE al comandante de la estación de policía de Riosucio, Caldas, para que, a la mayor brevedad, allegue información sobre las diligencias adelantadas tendiente a hacer efectivo el arresto del señor HERNAN DARIO UCHIMA MARIN, ordenado en auto fechado 12 de mayo de 2022, proferido dentro del proceso de consulta de violencia de familiar, tramitado por la comisaria de familia de esta localidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON JAIR ROMERO VILLADA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS
NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO <u>137</u> DEL <u>22</u> DE <u>AGOSTO</u> DE 2023
JUAN SEBASTIAN ALFONS VANEGAS Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA. Riosucio, Caldas, agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).
Dejo constancia que:

1.- Mediante auto de fecha 01 de diciembre de 2022, proferido dentro de las presentes diligencias, se ordenó el arresto al señor ANTONIO DE JESUS CALVO CATANO, igualmente se ordenó comunicar al comandante de la estación de policía de esta localidad, con el fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el citado auto, mismo que fue notificado a través del oficio No. 1931, por medio del correo electrónico decal.cadriosucio@policia.gov.co.

2- A la fecha se encuentra pendiente que alleguen a este despacho judicial el cumplimiento de la medida ordenada en el precitado auto.

Pasa a Despacho para decidir.

JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS
Secretario

TFN- 194
2022-00235-00
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Riosucio, Caldas, dieciocho (18) de agosto de dos mil vientes
(2023).

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, el despacho REQUIERE al comandante de la estación de policía de Riosucio, Caldas, para que, a la mayor brevedad, allegue información sobre las diligencias adelantadas tendiente a hacer efectivo el arresto del señor RUBEN DARIO CALVO, ordenado en auto fechado 01 de diciembre de 2022, proferido dentro del proceso de consulta de violencia de familiar, tramitado por la comisaria de familia de esta localidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON JAIR ROMERO VILLADA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIOSUCIO-CALDAS

NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO 137 DEL 22 DE
AGOSTO DE 2023

JUAN SEBASTIAN ALFONS VANEGAS
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Riosucio, 18 de agosto de 2023:

Le informo al señor Juez que, el 16 de agosto de 2023, que feneció el término para impugnar el auto IFN-364 adiado del día 10 de agosto avante, proferido dentro del presente proceso de **"INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA" (en la actualidad derogados)** mediante el cual, se rechazó la demanda. En tiempo oportuno, el demandante por intermedio de apoderada judicial, allegó escrito contentivo de recurso de apelación.

Los términos trascurrieron así:

Notificación por estado: 11 de agosto de 2023

Días ejecutoria: 14, 15 y 16 de agosto de 2023

Presentación recurso: 14 de agosto de 2023

Lo anterior para los fines y efectos pertinentes.



JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

IFN- 379

2018-00265-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Riosucio, Caldas, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por haberse presentado el recurso dentro del término concedido para ello, en el efecto **suspensivo** -art. 323 del C.G.P.- y ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales, se **concede** el recurso de apelación formulado por la señora **ANA RUBY GRISALES SANTA**, en calidad de demandante, por intermedio del vocero judicial, frente al auto proferido el día 10 de agosto del presente año, en el proceso de **INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL (derogados en la**

actualidad) promovido por la precitada señora, **resaltando** este judicial, la connotación del asunto puesto a consideración, con ocasión a los efectos jurídicos de la ley 1996 de 2019, que ordenó la suspensión inmediata de los procesos de esta naturaleza cursantes en la judicatura, efecto extensivo al sub lite.

En firme este proveído, envíese el expediente digital a la superioridad para los fines del recurso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE
JHON JAIRO ROMERO VILLADA
Juez



Firmado Por:
Jhon Jairo Romero Villada
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acc9f292d2d0b0b6da511421b6c6f20293842e9949df7be82b7d0082934563eb**
Documento generado en 18/08/2023 12:35:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL: Riosucio, Caldas, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho el presente proceso informado que,

1. Para el día 10 de agosto del presente año, se tenía programada la diligencia de inventarios y avalúos, misma que se aplazó por petición de la parte demandada, quien manifestó dificultad de asistir por presentar quebrantos de salud

2. El proceso se encuentra pendiente fijar nuevamente fecha y hora para la audiencia de inventarios y avalúos conforme a lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso.

JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS
SECRETARIO

IFN-381
2023-00028-00
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA
Riosucio, Caldas, dieciocho (18) de agosto de dos mil
veintitrés (2023).

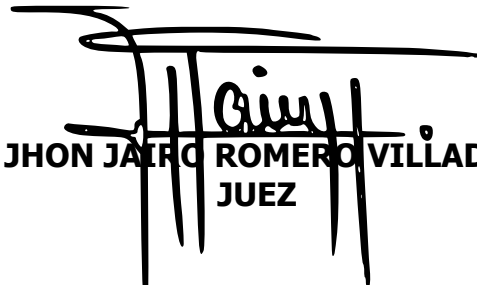
Vista la constancia que antecede dentro del presente proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovido por el señor LUIS CARLOS GONZALEZ ALCALDE a través de apoderado judicial, contra la señora CLAUDIA YOLIMA MORALES SALDARRIAGA, se fija nuevamente hora y fecha para desarrollar audiencia de que trata el artículo 501 del CGP el día martes 03 de octubre de 2023 a las 9:00 am.

Se advierte a los interesados que, de conformidad con el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, vigente a través de la ley 2213 de 2022, la audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma institucional de Microsoft Teams, por lo que se les remitirá el link respectivo para su vinculación al correo electrónico que registre en el sistema SIRNA, en el que obre en la demanda o se informe durante el proceso, para lo cual se requiere a las partes y su apoderado para que, si a bien lo tienen, actualicen e informen las direcciones de correo electrónico donde podrán ser citadas para la realización de la audiencia virtual, siempre que se pueda adelantar de esta manera, caso contrario se le notificará previamente.

Advertir a los interesados y a su apoderado que sus escritos, inclusive las excusas, sustituciones de poder y documentos que requieran ser presentados y serpreciados en la audiencia, deberán ser allegados al

correo institucional del juzgado, identificando la radicación, demandante, demandado y naturaleza del proceso, dentro de los cinco (5) días anteriores a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON JAIR ROMERO VILLADA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
RIOSUCIO-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN
ESTADO 137 DEL 22 DE AGOSTO DE 2023



JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL: Riosucio, Caldas, dieciocho (18) de agosto de agosto de veintitrés (2023). Pasa a despacho el presente proceso informando al Honorable Juez que:

El día 10 de agosto del presente año, se recibió a través del correo institucional respuesta de BANCOLOMBIA, misma que fue solicitada por el Despacho en diligencia de inventarios y avalúos llevada a cabo el pasado 14 de junio de 2023.

Que se encuentra pendiente fijar fecha y hora para la continuación de audiencia de inventarios y avalúos conforme a lo dispuesto en numeral 3 del artículo 501 del Código General del Proceso

Pasa a despacho del señor Juez para decidir.

JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS
SECRETARIO

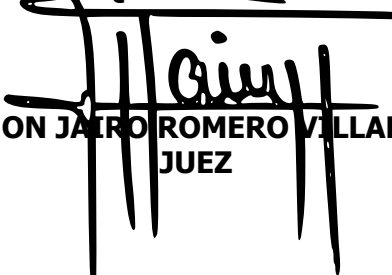
IFN-377
2023-00015-00
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Riosucio, Caldas, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, rendida dentro del presente proceso de sucesión intestada de la causante **ARACELLY DEL SOCORRO ZAPATA VINASCO**, promovido por los señores **OTILIO VELÁSQUEZ CARDONA, ADRIANA CRISTINA VELÁSQUEZ ZAPATA, SANDRA MILENA VELÁSQUEZ ZAPATA, SILVANA LORENA VELÁSQUEZ ZAPATA y DIEGO ALEJANDRO VELÁSQUEZ ZAPATA** a través de apoderado judicial, procede el despacho a señalar fecha y hora para continuar con la **diligencia de Inventarios y Avalúos**, de que trata artículo 501 del Código General del Proceso, la cual tendrá lugar, el día martes diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (9:00 am)

Se advierte a los interesados que, de conformidad con el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, vigente a través de la ley 2213 de 2022, la audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma institucional de Microsoft Teams, por lo que se les remitirá el link respectivo para su vinculación al correo electrónico que registre en el sistema SIRNA, en el que obre en la demanda o se informe durante el proceso, para lo cual se requiere a las partes y su apoderado para que, si a bien lo tienen, actualicen e informen las direcciones de correo electrónico donde podrán ser citadas para la realización de la audiencia virtual, siempre que se pueda adelantar de esta manera, caso contrario se le notificará previamente.

Advertir a los interesados y a su apoderado que sus escritos, inclusive las excusas, sustituciones de poder y documentos que requieran ser presentados y serpreciados en la audiencia, deberán ser allegados al correo institucional del juzgado, identificando la radicación, demandante, demandado y naturaleza del proceso, dentro de los cinco (5) días anteriores a la diligencia.

~~NOTÉQUESE Y CÚMPLASE~~



JHON JAIR ROMERO VILLADA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
RIOSUCIO-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN
ESTADO 137 DEL 22 DE AGOSTO DE 2023



JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS
Secretario

CONSTANCIA: Riosucio, Caldas, agosto diecisiete (17) de 2023. Paso a despacho del señor Juez la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** presentada de forma personal por la Dra. María del Carmen Trejos Tapasco, con el objeto de estudiar su admisión, inadmisión o rechazo.

Con la presente demanda se anexan los siguientes:

- Copia cédula de ciudadanía de la señora Olga Nhora Ortiz Grisales.
- Registro Civil de Matrimonio Serial 2926702.
- Registro Civil de Nacimiento del Señor Alberto Marín Grisales.
- Registro Civil de Nacimiento de la señora Olga Nhora Ortiz Grisales.

Lo anterior para los efectos y fines pertinentes.



JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

IFN- 382

2023-00146-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Riosucio, Caldas, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a decidir en torno a la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, presentada por la señora **OLGA NHORA ORTIZ GRISALES**, a través de apoderado judicial designado bajo la figura de amparo de pobreza, en contra del señor **ALBERTO MARÍN GRISALES**.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma debe inadmitirse por la siguiente razón:

1. Revisado el acápite de hechos presentados, omite la parte introductoria, informar a este Despacho, a tono con la causal invocada, la fecha desde cuando se perpetró la separación de cuerpos de hechos entre los cónyuges, debiendo la promotora establecer el extremo inicial de la mentada separación. Lo anterior de conformidad con el numeral 5 artículo 82 del Código General del Proceso:

(...)

"...Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

(...)

2. Revisado el acápite de notificaciones de la demanda presentada, se advierte que el vocero judicial de la parte actora no establece el canal digital de notificación de las personas incluidas como pruebas testimoniales, requisito de admisión, contenido en la ley 2213 de 2022.

*"...**ARTÍCULO 6o. DEMANDA.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión..."*

3. De igual forma, el inciso 5 del artículo 6 del pre citado decreto, establece:

(...)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. (Subrayado nuestro)** el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

(...)

De lo anterior, no acreditó el demandante haber enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos al otro extremo, pues de lo allegado en el escrito primigenio, no se puede desprender el cumplimiento de tal carga.

Así las cosas, atendiendo a los numerales 1º y 5º, del artículo 90 del C.G.P., la demanda se inadmitirá y se le concederá un término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane el defecto antes anotado, so pena de rechazo (inc. 4º del art. 90 ídem).

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, presentada por la señora **OLGA NHORA ORTIZ GRISALES** a través de apoderado judicial, bajo la figura de amparo de pobreza, en contra de **ALBERTO MARIN GRISALES**.

SEGUNDO: Concederle cinco (5) días de término a la parte actora para que subsane el defecto de que adolece, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON JAIR ROMERO VILLADA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIOSUCIO-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN
ESTADO 137 DEL 22 DE AGOSTO DE 2023



JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS
Secretario

INFORME DESECRETARÍA: Riosucio, Caldas, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

- 1.- El abogado Octavio Hoyos Betancur, apoderado de varios de los demandados, presentó recurso de reposición frente al auto IFN 160 del 19 de julio de 2023 que no accedió a su pedimento de consignar el valor de las costas judiciales condenadas a pagar a sus prohijados.
- 2.- El traslado señalado en el artículo 319 del CGP, se surtió sin que las partes hicieran pronunciamiento.
- 3.- Pasa a despacho del señor Juez para decidir.



JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

IFN-383

2017-00240-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Riosucio (Caldas), dieciocho (18) de agosto dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición, incoado por el apoderado judicial de varios de los aquí demandados, frente al auto IFN 160 del 19 de julio de 2023 que dispuso no acceder a la licencia de consignar a órdenes del Juzgado, el valor de las costas procesales condenadas a pagar a favor de la demandante, señora MARIA ELENA LARGO RAMIREZ, ahora GIRALDO RAMIREZ.

II. ANTECEDENTES.

1.- Agotado en su totalidad los objetivos propuestos en el presente proceso, el abogado recurrente pretende que se le permita consignar a órdenes el Juzgado y dentro de este proceso judicial, el valor que ellos estiman deber a la demandante GIRALDO RAMIREZ, equivalente a las costas procesales que se le condenara a pagar a la parte vencida, en sede de primera y segunda instancia, a lo que el Juzgado en proveído del 19 de julio hogaño denegó, bajo el fundamento esencial de que no es este el escenario preciso y concreto para saldar tal acreencia.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Los argumentos de reparo del recurrente se centran en precisar, que no es posible al tenor de la ley, aplicar la indexación en el particular, trayendo en cita el numeral 1 del inciso 2 del artículo 1617 del Código Civil; resaltando que: “el interés legal se fija en seis por ciento anual”, sin atacar el fundamento propio de la negativa despachada por el Juzgado, que se centró el exponer que no es este el escenario propicio para saldar las acreencias que por costas procesales se le deba pagar a la demandante.

IV. CONSIDERACIONES

Atendiendo a la incongruencia mostrada entre los argumentos del recurrente y la decisión atacada, es indispensable puntualizarle al abogado que propone el recurso que acá se resuelve, que nos encontramos desprovistos de insumos para un análisis verificador de la decisión confutada, pues no expone en sus alegatos de contradicción, alguna razón que entregue a esta judicatura una reflexión para cambiar el parecer jurídico.

Por lo anterior, se confirmará la decisión recurrida y se instará al promotor del recurso para que haga uso de vías extraprocesales con el fin de quedar a paz y salvo con la señora MARIA ELENA LARGO RAMIREZ, ahora GIRALDO RAMIREZ, por la obligación patrimonial surgida con la conocida condena en costas, desincentivándolo de proseguir en su empeño de que sea este escenario procesal el forzoso para agotar su propósito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: NO REPONER el auto interlocutorio IFN 160 del 19 de julio de 2023 que dispuso no acceder a la licencia de consignar a órdenes del Juzgado, el valor de las costas procesales condenadas a pagar a favor de la demandante, señora MARIA ELENA GIRALDO RAMIREZ; según lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Segundo: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Tercero: Ejecutoriada la presente decisión envíese la actuación ante el Superior Jerárquico para los fines de la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JHON JAIR ROMERO VILLADA
JUEZ**



Firmado Por:
Jhon Jairo Romero Villada
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba98bf9602d28ce9075998c3489e877a1754a0b38eb1f870fcab98b95ccfa660**
Documento generado en 18/08/2023 11:45:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>